

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NCJ063718

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

Sentencia 402/2018, de 20 de noviembre de 2018

Sección 1.^a

Rec. n.º 4/2015

SUMARIO:**Maltrato habitual en el ámbito de la violencia de género. Maltrato psicológico. Delito continuado de abuso sexual. Delito de amenazas en el ámbito de la violencia de género.**

Condenado a ocho años y nueve meses de cárcel a un hombre por maltratar durante años a su mujer, a la que, aprovechándose de su falta de ingresos, obligaba a mantener relaciones sexuales a cambio de darle dinero para el sustento familiar. La utilizaba como mero objeto sexual, para satisfacer sus deseos, imponiendo su voluntad, puesto que aquella no deseaba mantener relaciones sexuales, y sin embargo por su especial vulnerabilidad e inferioridad, al carecer de recursos económicos, accedía a las pretensiones del acusado. El acusado ostentaba y era consciente de su superioridad respecto de la víctima, por el hecho de que la misma dependía económicamente de él, dado que sus ingresos eran insuficientes para mantener la familia, y si bien cuando disponía de dinero, proveniente de su trabajo como limpiadora, se negaba a los deseos sexuales del acusado, y este se enfadaba y la insultaba, resultaba habitual que accediese a sus pretensiones debido a su precariedad económica. Por ello, su voluntad se encontraba viciada, no era libre sino que le era impuesta por el acusado para entregarle cantidades de dinero, que necesitaba. Se dará el subtipo del art. 181.3 del Código Penal (prevalimiento) cuando concurrieran a la obtención del consentimiento para la relación sexual las tres exigencias que el Texto legal establece: 1) Situación de superioridad, que ha de ser manifiesta. 2) Que esa situación influya, coartándola en la libertad de la víctima. 3) Que el agente del hecho, consciente de la situación de superioridad y de sus efectos inhibidores de la libertad de decisión de su víctima, se prevalega de la misma situación para conseguir el consentimiento, así viciado, a la relación sexual (elemento subjetivo). El abuso sexual con prevalimiento no exige la exteriorización de un comportamiento coactivo, pues es la propia situación de superioridad manifiesta por parte del agente y de inferioridad notoria de la víctima, la disposición o asimetría entre las posiciones de ambos, lo que hace que no haya ausencia sino déficit de consentimiento. Los continuos actos y expresiones de desprecio realizados por el acusado, prolongados en el tiempo, afectaron psicológicamente a su pareja y a su hijo, los cuales le temían, y le obedecían por evitar que se enfadase y arremetiese contra ellos, estableciéndose por el acusado una situación de sumisión, y poder respecto de aquellos que dependían económicamente de él.

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 16, 21.6, 27, 28, 66, 74, 109, 153, 173.2 y 181.1 y 3.

Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, art. 330.

PONENTE:*Don Roger Redondo Argüelles.*

Magistrados:

Don ROGER REDONDO ARGÜELLES

Doña MARIA TERESA MUÑOZ QUINTANA

Doña MARIA DOLORES FRESCO RODRIGUEZ

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 BURGOS ROLLO NUM. 4/2015**

SUMARIO ORDINARIO Nº 2/2015

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUM. 1 DE DIRECCION000

SENTENCIA NUM. 00402/2018

Ilmo/as. Sres/as. Magistrados/as:

D. ROGER REDONDO ARGÜELLES
DÑA. MARÍA TERESA MUÑOZ QUINTANA
DÑA. MARÍA DOLORES FRESCO RODRÍGUEZ

En Burgos a 20 de noviembre de 2018.

Vista en juicio oral y público ,ante esta Audiencia Provincial ,la causa procedente del Juzgado de Instrucción nº 1 de DIRECCION000 seguida por delito continuado de abuso sexual con prevalimiento y acceso carnal, delito de maltrato habitual, delito de maltrato, delito de amenazas, y falta de injurias y vejaciones injustas de carácter leve en el ámbito de la violencia de género y doméstica; respecto de Jose Ramón, nacido en Oña (Burgos), el día NUM000 de 1962, con D.N.I. NUM001, hijo de Luis Antonio y de Almudena, con domicilio en DIRECCION000 CALLE000 nº NUM002 ,sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional por esta causa ,defendido por el Letrado don Eduardo Pérez-Fadón Díaz- Oyuelos y representado por la Procuradora doña Concepción López Bárcena ; como acusación pública el Ministerio Fiscal; y como Acusación Particular la sostenida por Cecilia, Concepción y Anselmo, representados por la Procuradora doña María Teresa Palacios Sáez y asistidos por la Letrada doña Esperanza Garilleti Cuevas, siendo Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. ROGER REDONDO ARGÜELLES.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

En el Sumario nº 2/2015 del Juzgado de Instrucción nº1 de DIRECCION000 se dictó auto de procesamiento respecto del acusado Jose Ramón, y una vez concluida la causa y tramitada conforme a la Ley se celebró ante esta Audiencia juicio oral los días 13 y 15 de noviembre de 2018.

Segundo.

Los hechos han sido calificados por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas como constitutivos de los siguientes delitos:

A. DELITO CONTINUADO DE ABUSO SEXUAL CON PREVALIMIENTO Y ACCESO CARNAL; previsto y penado en el artículo 181.1, 3 y 4 del Código Penal en relación con los artículos 48.2, 55, 57.2 y 74 del citado texto legal, en la persona de Cecilia

B. UN DELITO DE MALTRATO HABITUAL EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO; previsto y penado en el artículo 173.2 del Código Penal; en relación con los artículos 48, 56.1.20, 57.2 y 66.1.30 del citado texto legal, en la persona de Cecilia y de Anselmo.

C. DELITO DE MALTRATO DE OBRA EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO; previsto y penado en el artículo 153,1 y 3 del Código Penal; en relación con los artículos 48, 56.1.20, 57.2 y 66.1.30 del citado texto legal, en la persona de Cecilia

D. DELITO DE AMENAZAS EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO; previsto y penado en el artículo 171.4 y 5 párrafo final del Código Penal en relación con los artículos 48, 56.1.20, 57.2 y 66.1.30 del citado texto legal, en la persona de Cecilia

E. FALTA DE INJURIAS Y VEJACIONES INJUSTAS DE CARÁCTER LEVE EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO; prevista y penada en el artículo 620.2 párrafo final del Código Penal, en la persona de Cecilia.

F. DELITO DE MALTRATO DE OBRA EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA; previsto y penado en el artículo 153.2 y 3 del Código Penal; en relación con los artículos 48, 56.1.20, 57.2 y 66.1.30 del citado texto legal, en la persona de Concepción.

G. DELITO DE MALTRATO DE OBRA EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA; previsto y penado en el artículo 153.2 y 3 del Código Penal; en relación con los artículos 48, 56.1.20, 57.2 y 66.1.30 del citado texto legal, en la persona de Anselmo.

H. FALTA DE INJURIAS Y VEJACIONES INJUSTAS DE CARÁCTER LEVE EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA; prevista y penada en el artículo 620.2 párrafo final del Código Penal, en la persona de Anselmo.

Solicitando la imposición al acusado de las siguientes penas:

A. Por el DELITO CONTINUADO DE ABUSO SEXUAL CON PREVALIMIENTO Y ACCESO CARNAL; la pena de 10 años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y prohibición de comunicación por cualquier medio o procedimiento, así como de acercarse a la víctima, Cecilia a su domicilio, a su lugar de trabajo y a cualesquiera otros que frecuente con habitualidad, a una distancia no inferior a 500 metros por 10 años y libertad vigilada por 10 años.

B. Por el DELITO DE MALTRATO HABITUAL EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO; la pena de 3 años de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena; privación de permisos de tenencia y porte de armas por un periodo de 5 años; prohibición de comunicación por cualquier medio o procedimiento así como de acercarse a las víctimas, Cecilia y Anselmo a su domicilio, a su lugar de trabajo y / o centro escolar y a cualesquiera otros que frecuente con habitualidad a una distancia no inferior a 500 metros por 5 años.

C. Por el DELITO DE MALTRATO DE OBRA EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO; la pena de 12 meses de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena; privación de permisos de tenencia y porte de armas por un periodo de 3 años; prohibición de comunicación por cualquier medio o procedimiento así como de acercarse a la víctima, Cecilia a su domicilio, a su lugar de trabajo y a cualesquiera otros que frecuente con habitualidad a una distancia no inferior a 500 metros por 3 años.

D. Por el DELITO DE AMENAZAS EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO; la pena de 12 meses de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena; privación de permisos de tenencia y porte de armas por un periodo de 3 años; prohibición de comunicación por cualquier medio o procedimiento así como de acercarse a la víctima, Cecilia a su domicilio, a su lugar de trabajo y a cualesquiera otros que frecuente con habitualidad a una distancia no inferior a 500 metros por 3 años.

E. Por la FALTA DE INJURIAS Y VEJACIONES INJUSTAS DE CARÁCTER LEVE EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO, la pena de 8 días de localización permanente a cumplir en domicilio diferente y separado del de la víctima Cecilia.

F. Por el DELITO DE MALTRATO DE OBRA EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA; la pena de 12 meses de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena; privación de permisos de tenencia y porte de armas por un periodo de 3 años; prohibición de comunicación por cualquier medio o procedimiento así como de acercarse a la víctima, Concepción, a su domicilio, a su lugar de trabajo y / o centro escolar y a cualesquiera otros que frecuente con habitualidad a una distancia no inferior a 500 metros por 3 años.

G. Por el DELITO DE MALTRATO DE OBRA EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA; la pena de 12 meses de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena; privación de permisos de tenencia y porte de armas por un periodo de 3 años; prohibición de comunicación por cualquier medio o procedimiento así como de acercarse a la víctima, Anselmo, a su domicilio, a su lugar de trabajo y / o centro escolar y a cualesquiera otros que frecuente con habitualidad a una distancia no inferior a 500 metros por 3 años.

H. Por la FALTA DE INJURIAS Y VEJACIONES INJUSTAS DE CARÁCTER LEVE EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA; la pena de 8 días de localización permanente a cumplir en domicilio diferente y separado del de la víctima, Anselmo.

Así como la condena al pago de las costas procesales.

Igualmente, el acusado, Jose Ramón, procederá a indemnizar a Cecilia en la cantidad de 18.000 euros en concepto de indemnización por daños morales; con aplicación a dichas cantidades de los intereses legales previstos en el artículo 576 de la L.E.C. 1/2000; de 7 de Enero en concepto de indemnización de daños y perjuicios conforme con lo establecido en los artículos 109, siguientes y correlativos del C.P.

Se interesa se proceda al mantenimiento de las medidas cautelares penales acordadas en la orden de Protección por Auto de fecha 31 de enero del 2014, dictado por el Juzgado de Instrucción nº 1 de DIRECCION000, (Burgos), hasta que en su caso sea requerido el condenado al cumplimiento efectivo de las penas impuestas por Sentencia Firme de condena.

Tercero.

La Acusación Particular en sus conclusiones definitivas se calificaron los hechos :

1 . En la persona de Cecilia:

manifiesta su conformidad con los delitos reseñados por el Ministerio Fiscal en el punto II, apartados A), B), C), D), y E), de su escrito de Acusación y, añadiendo, F) falta de daños del artículo 625 del Código Penal.

2. En la persona de Concepción

G) Delito de maltrato de obra en el ámbito de la violencia doméstica del artículo 153-2 y 3 del Código Penal en relación con los artículos 48, 56, 57 y 66 del mismo texto legal.

H) Delito de tentativa de agresión sexual del artículo 180-3 y 4 del Código Penal en relación con los artículos 48, 56, 57 y 66 del mismo texto legal.

I) Falta de injurias y vejaciones injustas de carácter leve en el ámbito de la violencia doméstica del artículo 620-2 del Código Penal.

J) Falta de daños del artículo 625 del Código penal. 3. En la persona de Anselmo.

K) Delito de maltrato habitual en el ámbito de la violencia de género del artículo 173-2 del Código Penal, en relación con los artículos 48, 56, 57 y 66 del mismo texto legal,

L) Delito de maltrato de obra en el ámbito de la violencia doméstica del artículo 153-2 y 3 del Código Penal en relación con los artículos 48, 56, 57 y 66 del mismo texto legal.

M) Falta de injurias y vejaciones injustas de carácter leve en el ámbito de la violencia doméstica del artículo 620-2 del Código Penal.

SOLICITANDO la imposición al acusado, Jose Ramón, las siguientes penas.

A) Por el DELITO CONTINUADO DE ABUSO SEXUAL CON PREVALIMIENTO Y ACCESO CARNAL la pena de 10 años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de condena y prohibición de comunicación por cualquier medio o procedimiento así como de acercarse a la víctima, Cecilia, a su domicilio, a su lugar de trabajo y a cualesquiera otros que frecuente con habitualidad, a una distancia no inferior a 500 metros por 10 años y libertad vigilada por 10 años.

B) Por el DELITO DE MALTRATO HABITUAL EN EL ÁMBITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO a la pena de 3 años de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de condena; privación de permisos y tenencia de armas por el periodo de 5 años; prohibición de comunicación de cualquier medio o procedimiento así como acercarse a las víctimas Cecilia a su domicilio, a sus lugares de trabajo y/o centro escolar y a cualesquiera otros que frecuenten con habitualidad a una distancia no inferior a 500 metros por 5 años.

C) Por el DELITO DE MALTRATO DE OBRA EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO a la pena de 18 meses de prisión , inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena; privación de permisos de tenencia y porte de armas por u periodo de 3 años; prohibición de comunicarse por cualquier medio o procedimiento así como de acercarse a la víctima; Cecilia, a su domicilio, lugar de trabajo y a cualesquiera otros que frecuente con habitualidad a una distancia no inferior a 500 metros por 3 años.

D) Por el DELITO DE AMENAZAS EN EL ÁMITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO; la pena de 12 meses de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena; privación de permisos de tenencia y porte de armas por un periodo de tres años; prohibición de comunicación por cualquier medio o

procedimiento, así como de acocarse a la víctima, Cecilia, a su domicilio, a su lugar de trabajo y a cualesquiera otros que frecuente con habitualidad a una distancia no inferior a 500 metros por 3 años.

E) Por la FALTA DE INJURIAS Y VEJACIONES INJUSTAS DE CARÁCTER LEVE EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO; la pena de 8 días de localización permanente a cumplir en domicilio diferente y separado de la víctima, Cecilia

F) Por la FALTA DE DAÑOS; la pena de multa de 15, días a razón de una cuota diaria de 8 €, por los daños causados en los bienes de Cecilia

G) Por el DELITO DE MALTRATO DE OBRA EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA; la pena de 12 meses de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de condena; privación de permiso de tenencia y porte de armas por un periodo de 3 años; prohibición de comunicación por cualquier medio o procedimiento así como acercarse a la víctima, Concepción, a su domicilio, a su lugar de trabajo y/o centro escolar y cualesquiera otros que frecuente con habitualidad a una distancia no inferior a 500 metros por 3 años.

H) Por el DELITO CONTINUADO DE TENTATIVA DE AGRESIÓN SEXUAL, la pena de 7 años de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo que dure la condena, privación de permiso de tenencia y porte de armas por un periodo de 3 años; prohibición de comunicación por cualquier medio o procedimiento así como de acercarse a la víctima, Concepción, a su domicilio, lugar de trabajo y cualesquiera otros que frecuente con habitualidad a una distancia no inferior a 500 metros por 3 años.

I) Por la FALTA DE INJURIAS Y VEJACIONES INJUSTAS DE CARÁCTER LEVE EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO; la pena de 8 días de localización permanente a cumplir en el domicilio diferente y separado de la víctima, Concepción.

J) Por la FALTA DE DAÑOS; la pena de multa de 15 días, a razón de una cuota diaria de 8 €, por los daños causados en los bienes de Concepción.

K) Por el DELITO DE MALTRATO HABITUAL EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO; la pena de 3 años de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de condena; privación de permisos de tenencia y porte de armas por un periodo de 5 años; prohibición de comunicación por cualquier medio o procedimiento así como de acercarse a la víctima, Anselmo, a su domicilio, a su lugar de trabajo y/o centro escolar y a cualesquiera otros que frecuente con habitualidad a una distancia no inferior a 500 metros por 5 años.

L) Por el DELITO DE MALTRATO DE OBRA EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA; la pena de 12 meses de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena; privación de permisos y tenencia de armas por un periodo de 3 años; prohibición de comunicación por cualquier medio o procedimiento así como acocarse a la víctima, Anselmo, a su domicilio, a su lugar de trabajo y/o centro escolar y a cualesquiera otros que frecuente con habitualidad a una distancia no inferior a 500 metros por 3 años.

M) Por la FALTA DE INJURIAS Y VEJACIONES INJUSTAS DE CARÁCTER LEVE EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA; la pena de 8 días de localización permanente a cumplir en domicilio diferente y separado de la víctima Cecilia.

El acusado: Jose Ramón, procederá a indemnizar a Cecilia en la cantidad de 20.1 €, a Concepción en la cantidad de 10.000 € y en la misma cantidad a Anselmo, en concepto de indemnización por los daños morales; con aplicación a dichas cantidades de los intereses legales previstos en el artículo 576 de la LEC en concepto de indemnizaciones de daños y perjuicios conforme a lo establecido en los artículos 109 y concordantes del Código Penal.

Se solicita, asimismo, que el acusado indemnice a Cecilia y a Concepción, en la cantidad de 200 € a cada una, por los daños en la minicadena y el radio CD de música.

Se interesa la imposición de costas al acusado, incluidas las de la acusación particular.

Cuarto.

La Defensa del acusado en sus conclusiones definitivas solicitó la libre absolución de su patrocinado, invocando en todo caso la aplicación de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Los anteriores hechos son constitutivos de un delito continuado de abuso sexual con prevalimiento, y acceso carnal, previsto en el artículo 181.1 3º y 4º en relación con el artículo 74 del Código Penal.



Igualmente son constitutivos de un delito de maltrato psíquico habitual respecto de Cecilia y Anselmo , previsto y penado en el artículo 173.2 del Código Penal .

De una falta de injurias y vejaciones de carácter leve, en el ámbito de la violencia de género respecto de Cecilia y otra en el ámbito de la violencia doméstica , respecto de Anselmo, penadas y previstas en el artículo 620.2 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos.

Segundo.

De dichos delitos y faltas resulta autor criminalmente responsable el acusado Jose Ramón, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal

Tercero.

En primer lugar y por lo que respecta al delito de abuso sexual con prevalimiento el acusado niega que doblegase la voluntad de Cecilia para mantener relaciones sexuales a cambio de darle dinero para sufragar los gastos familiares. Sin embargo del testimonio de esta última, serio contundente y persistente, unido a las corroboraciones periféricas que se exigen por la Doctrina Jurisprudencial , consistentes en lo manifestado por los testigos de referencia Concepción y Anselmo, y el informe psico-social, constituyen prueba de cargo bastante para poder afirmar sin lugar a duda que la denunciante accedía a complacer los deseos sexuales del acusado por necesitar el dinero para mantener su familia, ya que sus ingresos resultaban insuficientes, y si bien mantenía una cuenta bancaria de titularidad conjunta con el acusado, no se atrevía a retirar dinero de la misma.

Del informe psico-social se desprende que Cecilia era una persona que había tenido unas circunstancias vitales difíciles, habiendo sido(en su anterior relación) víctima de violencia por su pareja , (amenaza con arma blanca) y cuando comenzó la convivencia con el acusado se estableció una distribución de roles, siendo ella la encargada de las tareas domésticas y cuidado de los hijos, mientras que el acusado pagaba el préstamo de a vivienda. Cuando las relaciones empeoraron dejaron de compartir habitación y ella con el dinero que obtenía realizando labores de limpieza no tenía bastante para sufragar los gastos de la familia, con sus cuatro hijos.

Del informe de referencia se desprende que su personalidad era altamente dependiente, con un bajo nivel de autoestima, siendo altamente vulnerable emocionalmente y careciendo de estrategias de defensa, dependiendo de Jose Ramón por ostentar mayor poder económico. Este Tribunal ha podido comprobar su temor y vulnerabilidad en el acto del juicio oral, su relato fue coherente, sin contradicciones, y se apreció un estado de desánimo en la misma.

En el informe Médico Forense se establece que cuando fue reconocida no presentaba una situación de violencia psicopatológica, se aclaró por doña Maite que ello no implicaba que no se hubiesen producido los hechos que relató Cecilia, siendo compatible con la veracidad de su testimonio, puesto que la falta de sintomatología podía obedecer al hecho de haber asumido resignadamente su rol en la pareja, como dominada, por el acusado.

Cuarto.

La STS 23/10/2.008 declaró que la declaración de la víctima es una actividad probatoria hábil en principio, para enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Encuadrable en la prueba testifical, su valoración corresponde al Tribunal de instancia que con vigencia de los principios que rigen la realización del juicio y la práctica de la prueba oye lo que los testigos deponen sobre hechos percibidos sensorialmente. Elemento esencial para esa valoración es la intermediación a través de la cual el tribunal de instancia forma su convicción, no sólo por lo que el testigo ha dicho, sino también su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que transmite, en definitiva, todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble, o no, para formar una convicción judicial.

Respecto al criterio de la incredibilidad tiene, como señala la sentencia TS de 23 de septiembre de 2004 dos aspectos subjetivos relevantes:

a) Las propias características físicas o psico-orgánicas, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez, y la incidencia que en la credibilidad de sus afirmaciones pueden tener algunas veces ciertos trastornos mentales o enfermedades como el alcoholismo o la drogadicción.

b) La inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras de la víctima, como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones

acusado-víctima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpatoria sobre bases firmes; pero sin olvidar también que aunque todo denunciante puede tener interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones (Sentencia de 11 de mayo de 1994).

Por ello el hecho de que por situaciones preexistentes existan malas relaciones entre dos personas, incluso generadoras de animadversión o resentimiento, no excluye automáticamente la posibilidad de que realmente una de ellas realice actos violentos contra la otra, o dicho de otro modo, no significa que la afirmación de una de ellas de haber sido agredida por otra tenga necesariamente que ser falsa.

Por lo que a la verosimilitud del testimonio se refiere y siguiendo las pautas de la citada sentencia de 23 de septiembre de 2004 , aquella, la verosimilitud, debe estar basada en la lógica de su declaración y el suplementario apoyo de datos objetivos. Esto supone:

a) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, o sea no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido.

b) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima (Sentencias de 5 de junio de 1992; 11 de octubre de 1995; 17 de abril y 13 de mayo de 1996; y 29 de diciembre de 1997). Exigencia que, sin embargo habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración (art. 330 LECrim .), puesto que, como señala la sentencia de 12 de julio de 1996 , el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes en el hecho. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante; etcétera.

Por último, en lo que se refiere a la persistencia en la incriminación, y siguiendo la doctrina de la repetida sentencia, supone:

a) Ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima sin contradecirse ni desdecirse. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable "no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones" (Sentencia de 18 de junio de 1998).

b) Concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar.

c) Coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes.

En el presente supuesto entendemos que el testimonio de la víctima, reúne todos los requisitos indicados ut supra para ser considerado como prueba de cargo bastante para destruir la presunción de inocencia del acusado, apreciándose en aquél espontaneidad, sinceridad y persistencia, unido a las corroboraciones periféricas relativas a los testimonios de sus hijos y el informe pericial del equipo psico- social y Médico Forense.

Quinto.

Por lo que se refiere al tipo penal de abuso sexual con prevalimiento debemos poner de manifiesto la Doctrina Jurisprudencial al respecto, en la que se establecen los requisitos necesarios para su aplicación.

Se dará el subtipo del art. 181.3 del Código Penal prevalimiento la STS 1518/2001 cuando concurrieran a la obtención del consentimiento para la relación sexual las tres exigencias que el Texto legal establece:

1) Situación de superioridad, que ha de ser manifiesta.

2) Que esa situación influya, coartándola en la libertad de la víctima.

3) Que el agente del hecho, consciente de la situación de superioridad y de sus efectos inhibidores de la libertad de decisión de su víctima, se prevenga de la misma situación para conseguir el consentimiento, así viciado, a la relación sexual (STS 227/2003 de 19.2)".

El abuso sexual con prevalimiento no exige la exteriorización de un comportamiento coactivo, pues es la propia situación de superioridad manifiesta por parte del agente y de inferioridad notoria de la víctima, la disposición o asimetría entre las posiciones de ambos.

La sentencia del alto Tribunal de 11 de julio de 2003 , declara que (...) los delitos de abusos sexuales definidos y castigados en los artículos 181 y 182 atentan contra la libertad sexual, no porque el sujeto pasivo sea violentado o intimidado, sino porque, o bien no tiene capacidad o madurez para prestar consentimiento a que otro disponga sexualmente de su cuerpo, o bien el consentimiento que presta ha sido viciado intencionadamente por el sujeto activo que se prevale de una situación de superioridad manifiesta. En este segundo tipo del delito, de menor gravedad que el primero, no existe ausencia sino déficit de consentimiento en el sujeto pasivo, determinado por una situación de clara superioridad de la que el sujeto activo se aprovecha. La definición legal de este tipo de abuso sexuales no exige, para su integración, que la víctima vea su libertad sexual anulada sino que la tenga limitada o restringida.

La sentencia de 18 de septiembre de 2003 (RJ 2003, 6270) indica que la subsunción en la figura delictiva del art. 181.3 del Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) requiere, en primer lugar, la existencia de una relación de superioridad del sujeto activo con relación al pasivo y, además, que esa situación sea aprovechada, prevalimiento, por el sujeto activo para la relación sexual. Este segundo requisito, elemento subjetivo y perteneciente a la esfera íntima del sujeto activo, debe ser acreditado a través de inferencias racionales que permitan acreditar que el sujeto se aprovecha y tiene conciencia de la situación de superioridad y de la desigualdad existente de la que obtiene la ventaja para la realización del acto sexual, en caso, del acceso carnal.

Esta situación de superioridad ha de ser el mismo tiempo notoria y evidente (manifiesta), es decir, objetivamente apreciable y no solo percibida subjetivamente por una de las partes, y también eficaz, con relevancia suficiente en el caso concreto para coartar o condicionar la libertad de elección de la persona sobre quien se ejerce.

El Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) en Sentencia núm. 542/2013 de 20 mayo declaró.

El prevalimiento debe entenderse como cualquier estado o situación que otorgue al sujeto activo una posición privilegiada respecto del sujeto pasivo de la que el primero no solamente se aprovecha, sino que es consciente de que le confiere una situación de superioridad, para abusar sexualmente de la víctima, que de esta forma no presta su consentimiento libremente, sino viciado, coaccionado o presionado por tal situación.

Se distingue de la intimidación que caracteriza al delito de agresión sexual, en que en éste el sujeto pasivo no puede decidir, pues la intimidación es una forma de coerción ejercida sobre la voluntad de la víctima, anulando o disminuyendo de forma radical, su capacidad de decisión para actuar en defensa del bien jurídico atacado, constituido por la libertad o indemnidad sexuales en los delitos de agresión sexual, de manera que la intimidación es de naturaleza psíquica y requiere el empleo de cualquier fuerza de coacción, amenaza o amedrentamiento con un mal racional y fundado. En el prevalimiento, la situación que coarta la libertad de decisión es una especie de intimidación pero de grado inferior, que no impide absolutamente tal libertad, pero que la disminuye considerablemente, o en otras palabras, que la situación de superioridad manifiesta a la que se refiere el art. 181.3 del Código Penal , es aquella que suministra el sujeto activo del delito, como consecuencia de una posición privilegiada, y que produce una especie de abuso de superioridad sobre la víctima, que presiona al sujeto pasivo, impidiéndole tomar una decisión libre en materia sexual.

La STS 305/2013, de 12 de abril , los requisitos legales que el texto establece son los siguientes:

1º) situación de superioridad, que ha de ser manifiesta.

2º) que esa situación influya, coartándola, en la libertad de la víctima, y 3º) que el agente del hecho, consciente de la situación de superioridad y de sus efectos inhibidores de la libertad de decisión de la víctima, se prevenga de la misma situación para conseguir el consentimiento, así viciado, a la relación sexual (STS 1518/2001, de 14 de septiembre (RJ 2001, 8543) . En esta dirección la STS 1015/2003 de 11 de julio (RJ 2003, 6343) , recuerda que los delitos de abusos sexuales definidos y castigados en los arts. 181 y 182 atentan contra la libertad sexual, no porque el sujeto pasivo sea violentado o intimidado, sino porque, o bien no tiene capacidad o madurez para prestar consentimiento a que otro disponga sexualmente de su cuerpo, o bien el consentimiento que presta ha sido viciado intencionalmente por el sujeto activo que se prevale de una situación de superioridad manifiesta. En este segundo tipo del delito, de menor gravedad que el primero, no existe ausencia sino déficit de consentimiento

en el sujeto pasivo, determinado por una situación de clara superioridad de la que el sujeto activo se aprovecha. La definición legal de este tipo de abusos sexuales no exige, para su integración, que la víctima vea su libertad sexual anulada sino que la tenga simplemente limitada o restringida.

Sexto.

En el presente supuesto entendemos que el acusado ostentaba y era consciente de su superioridad respecto de la víctima, por el hecho de que la misma dependía económicamente de él, dado que sus ingresos eran insuficientes para mantener la familia, y si bien cuando disponía de dinero, proveniente de su trabajo como limpiadora, se negaba a los deseos sexuales del acusado, y este se enfadaba y la insultaba, resultaba habitual que accediese a sus pretensiones debido a su precariedad económica.

Por ello su voluntad se encontraba viciada, no era libre sino que le era impuesta por el acusado para entregarle cantidades de dinero, que necesitaba. Se puede afirmar que el acusado utilizaba a Cecilia como mero objeto sexual, para satisfacer sus deseos, imponiendo su voluntad, puesto que aquella no deseaba mantener relaciones sexuales, sin embargo por su especial vulnerabilidad e inferioridad, al carecer de recursos económicos, accedía a las pretensiones del acusado.

Del informe psico-social se desprende que la personalidad era altamente dependiente, con un bajo nivel de autoestima, siendo muy vulnerable emocionalmente y careciendo de estrategias de defensa, dependiendo de Jose Ramón por ostentar mayor poder económico.

Si bien podría haber retirado dinero de la cuenta bancaria en la que era cotitular junto con el acusado, no tenía el suficiente valor para hacerlo, temiendo que éste le dejase sin la vivienda, por manifestarle que era el propietario, al abonar las cuotas del préstamo, aunque en realidad la titularidad era conjunta.

De tal forma que el acusado, sabedor de su control económico, le decía directamente a Cecilia o a través de sus hijas menores, que si quería dinero ya sabía lo que tenía que hacer, (mantener relaciones sexuales con penetración) y esta accedía, a pesar de no desearlo, para poder mantener a su familia.

El acusado en el acto del juicio oral, acogiendo a su derecho constitucional(artículo 24 C.E), solamente respondió a las preguntas de su Letrado, limitándose fundamentalmente a negar los hechos, pero por el Tribunal no se apreció contundencia en sus respuestas, siendo dubitativo, sin dar explicación convincente de los hechos por los que había sido denunciado, y al contrario se observó una despreocupación por los hechos que se formulaba acusación, e implícitamente una falta de conciencia sobre su posible responsabilidad penal.

Séptimo.

Por lo que atañe a la acusación de violencia psíquica habitual tanto respecto de Cecilia como de Anselmo, hijo de esta, entendemos que tanto por la declaración de los mismos, de Concepción, y del informe psico-social se puede colegir que los actos de desprecio, humillación, y vejación, mediante expresiones o conductas, fueron constantes a partir del año 2007 hasta el 2014, y tal como se expone en el relato fáctico el acusado profería a los referenciados una pluralidad de expresiones injuriosas, respecto de Cecilia dirigiendo frases despreciativas hacia Cecilia, llamándola hija de puta, puta, cerda, asquerosa, me cago en tu madre, gorda de mierda, puta, que pareces un balón.

Y respecto de Anselmo le llamaba constantemente bastardo, hijo de puta, cabrón, que eres hijo de un bastardo, pavo, mongolo, gilipollas, vete con tu puto padre te voy a tirar por la ventana ya arrancarte la cabeza, como entres en el baño te voy a tira por la ventana, come sopas.

Con carácter general debemos dejar sentado que el Derecho Penal ha ido paulatinamente tratando de interponer defensas a favor de quienes en ese ámbito sufrían las consecuencias negativas de tales conflictos, tarea difícil, sin duda por muy diversos factores, dependencia económica de las víctimas, temor o pudor ante la denuncia, privacidad de las infracciones, dificultades probatorias, etc.

En esa evolución jurídica a favor de la víctima, en sintonía con las modernas corrientes victimo-lógicas se fueron incorporando a nuestro Código Penal, la violencia doméstica habitual, física, en un primer momento, y psíquica, actualmente regulada en el artículo 173.2 del Código Penal. Para su aplicación es necesario:

- a) La existencia vigente o finalizada de una relación conyugal o análoga, así como respecto de los hijos de la misma.
- b) La violencia física o psíquica.
- c) La habitualidad.



- a) Número de actos.
- b) Proximidad temporal.

En cuanto a la integración de la violencia psíquica, la primera nota que lo define es su proyección sobre el estado emocional, la perturbación del necesario equilibrio emocional que precisa la persona para su bienestar. De esta forma, serán formas de violentar este ámbito, las conductas susceptibles de provocar un malestar a cualquier persona de sensibilidad media, es decir, aquellas que por su intensidad sean objetivamente idóneas de perturbar aquel equilibrio, aquella paz, generando sufrimiento, preocupación y desasosiego.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 7 Sep. 2000 dispone que la reiteración de conductas de violencia física y psíquica por parte de un miembro de la familia, unido por los vínculos que se describen en el precepto (artículo 153 Código Penal), o que mantenga análogas relaciones estables de afectividad, constituyen esta figura delictiva aun cuando aisladamente consideradas serían constitutivas de falta, en cuanto vienen a crear, por su repetición, una atmósfera irrespirable o un clima de sistemático maltrato, no solo por lo que comporta de ataque a la física o psíquica de las víctimas sino, esencialmente, por lo que implica de vulneración de los deberes especiales de respeto entre las personas unidas por tales vínculos y por la nefasta incidencia en el desarrollo de los menores que están formándose y creciendo en ese ambiente familiar. Se trata de valores constitucionales que giran en torno a la necesidad de tutelar la dignidad de las personas y la protección a la familia. Y es que si en las faltas o delito de lesiones el bien jurídico protegido es en exclusiva la integridad física de las personas, cuando las conductas son tan reiteradas que llegan a ser habituales, se ataca además de a la integridad física, otros bienes jurídicos, ya que esta conducta reiterada deteriora la paz y el orden familiar y atacan los sentimientos de libertad y seguridad de las víctimas.

En el presente supuesto entendemos que los continuos actos y expresiones de desprecio realizados por el acusado, prolongados en el tiempo, afectaron psicológicamente a su pareja y a su hijo, los cuales le temían, y le obedecían por evitar que se enfadase y arremetiese contra ellos, estableciéndose por el acusado una situación de sumisión, y poder respecto de aquellos que dependían económicamente de él. Si bien su pareja no se atrevía a denunciar por evitar un daño a sus hijos, y Anselmo por sus circunstancias al ser menor de edad, si bien aprovechó que su hermana Concepción se fue de casa , (al no soportar la convivencia) para irse con ella.

En consecuencia entendemos que concurren los presupuestos para la aplicación del referido tipo penal, sin perjuicio de penalizar separadamente como faltas de vejaciones e injurias los concretos hechos, conforme al Código Penal vigente y que se incardinan en el artículo 620.2 del mismo. 2º"Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito" En los supuestos del número 2.º de este artículo, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias.

Octavo.

Por lo que atañe al maltrato físico en el ámbito de la violencia de género o doméstica entendemos que las pruebas practicadas no han sido bastantes para destruir la presunción de inocencia:

Así respecto de los empujones que se imputan al acusado sobre Cecilia, esta si bien lo afirma en el Plenario, ante la Médico Forense no refiere agresiones físicas, y resultando que no existe otro elemento corroborador de las mismas, la indeterminación de las fechas, y resto de circunstancias, aportándose únicamente el dato de que se producían cuando aquella se negaba a mantener relaciones sexuales por no precisar el dinero que le ofrecía el acusado, entendemos que resultan insuficientes para evacuar condena por tales hechos.

En cuanto al hecho de haber golpeado a Concepción contra un radiador, al empujarla cuando forcejeaban por un aparato de música, tampoco se corrobora con parte médico de lesiones u otro medio de prueba que corrobore la mera declaración de aquella, de la cual no ha quedado suficientemente claro si se produjo de forma accidental , fortuito, o intencional.

Finalmente por lo que atañe a la agresión sufrida por Anselmo, este refiere que por un incidente con el acusado, provocado en el baño por una maquinilla de afeitar , le dio una patada en una pierna, sin embargo tanto su hermana Concepción como su madre , Cecilia refieren que la patada se la propinó en el culo, resultando poco claro si se encontraban o no presentes, apreciándose cierta divergencia respecto del lugar de los hechos y la parte

del cuerpo presuntamente golpeada, lo cual nos lleva a absolución por tales hechos ante la falta de prueba de cargo bastante.

Igualmente respecto del delito de amenazas en el ámbito de la violencia de género, del testimonio de Cecilia, no se desprende la existencia de las mismas, sin especificar el contenido de aquellas, y en todo caso pudieran estar comprendidas dentro del abuso sexual con prevalimiento, por lo cual, ante la falta de prueba bastante procederá la absolución del acusado por dicho delito.

Noveno.

Respecto del delito de tentativa de agresión sexual por el que también se formula acusación por la representación de Concepción, se considera que si bien puede ser cierto que el acusado en una ocasión la dijese que se bajase los pantalones y posteriormente la propusiera mantener relaciones sexuales, tal conducta no reúne los requisitos necesarios para ser considerada como tentativa, ante la falta de inicio de la acción. Así, el artículo 16 del Código Penal expresa que la tentativa existe cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado;

La cuestión del límite o frontera entre la fase de preparación del delito y el inicio de la esfera de la ejecución del mismo ha sido y es aún polémica en Derecho Penal, sosteniendo, unos, el criterio clásico del carácter equívoco de los actos preparatorios, otros, la teoría objetivo-material que exige para considerar como acto de ejecución que éste ponga ya en peligro o inicie la lesión del bien jurídico tutelado por el delito, y un tercer criterio, la teoría objetivo-formal. La jurisprudencia ha complementado aquellos criterios con una referencia al plan del autor, considerando que deben jugar los tres criterios de la finalidad o plan del agente, la iniciación del riesgo para el bien jurídico protegido y la inmediatez de esos actos que se encaminan ya a la fase delictiva de la consumación, esto es, se aproximan al límite inicial de la acción típica o de la realización de uno de los elementos iniciales del tipo.

De este modo los criterios jurisprudenciales distintivos de unos y otros, son en definitiva: 1º) La creación de un peligro para el bien jurídico, lo cual implica que ha comenzado la realización del contenido del injusto típico, como criterio prioritario. 2º) La toma en consideración de ciertos actos que sin ser todavía la acción descrita en el tipo se ligan a ella de forma inmediata, sin estadios intermedios, tanto desde un punto de vista espacio-temporal como finalístico, encaminándose a la realización del tipo. 3º) La consideración del plan del autor, en un papel secundario, al no valorarse por sí mismo en su dimensión subjetiva, sino como medio para determinar la inmediatez de ciertos actos pre-típicos en relación con la acción típica estrictamente considerada.

En conclusión: han de considerarse actualmente actos ejecutivos de acuerdo con esta doctrina, aquellos que suponen ya una puesta en peligro siquiera remoto para el bien jurídico, incluso cuando no constituyan, estrictamente hablando, la realización de la acción típica, siempre que en tal caso se encuentren en inmediata conexión espacio-temporal y finalístico con ella. Concepción que se acomoda al concepto de tentativa del artículo 16.1º en el vigente Código Penal.

En aplicación de la anterior Doctrina se considera que en el presente supuesto las meras proposiciones del acusado no pueden ser consideradas como tentativa de un delito de agresión sexual, y en consecuencia deberemos absolverle del mismo.

Décimo.

Por lo que atañe a las faltas de daños por la que se formula acusación por la representación de Cecilia y otros, entendemos que no se ha practicado prueba alguna respecto de la alegada rotura por el acusado de dos aparatos de sonido, ni el valor de los mismos, por lo cual la conclusión será su absolución, al igual que la del resto de las imputaciones realizadas por dicha representación.

Undécimo .

Por la Defensa del acusado se invoca la aplicación de la circunstancia modificativa de responsabilidad criminal, atenuante de dilaciones indebidas.

Las Diligencias Previas para la averiguación de los hechos se incoaron tras la denuncia formulada a finales del mes de enero de 2014, y tras recibirse en esta Audiencia Provincial el Sumario, en el mes de septiembre de 2017, y practicarse las diligencias probatorias que se solicitaron por la Defensa, se señaló la vista para el mes de abril de 2018, la cual por enfermedad del Letrado de la Defensa no pudo celebrarse, y finalmente, tras la reincorporación del mismo se volvió a señalar para el 13 de noviembre del año en curso. La instrucción de la causa

no fue excesivamente complicada, salvo la ejecución de informes Médico Forenses , Psico- sociales, y CEAS de DIRECCION000, y si bien parte del retraso pudiera imputarse a la Defensa, se considera excesivo el tiempo transcurrido desde la incoación de la causa hasta la celebración del Juicio Oral.

La STS 1357/2004 de 27 de diciembre establece que " ciertamente el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, forma parte del canon que define el proceso penal desde las exigencias constitucionales -art. 25 C.E. - e igualmente conforma la identidad del proceso penal que deriva el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales -art. 6 -, siendo de destacar que un número muy significativo de demandas resueltas por el TEDH, lo es, precisamente en relación a la violación de este derecho, y es que, como se ha dicho, por el sólo hecho de ser tardía la sentencia puede llegar a ser injusta. También se encuentra consagrado en el art. 13.3c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 1966".

Y continua:"Como ya tiene declarado nuestro Tribunal Constitucional - SSTC 124/99 y 125/99 ambas de 28 de junio -, se está en presencia de un derecho integrado en el derecho a la jurisdicción pero con autonomía funcional y se integra por una doble faceta:

- a) Prestacional que se refiere al derecho in genere a que los Tribunales resuelvan y hagan ejecutar lo juzgado en un plazo razonable y
- b) Reaccional que se enlaza con el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en que se aprecien tales dilaciones, teniendo en este aspecto una naturaleza intra processum tendente a la eliminación de obstáculos que tienen encallado el proceso concernido.

También se ha dicho que es un derecho invocable en toda clase de procesos, si bien su ámbito más propio es el proceso penal en la medida que las dilaciones pueden constituir para el imputado que sufre tales dilaciones una especie de "poena naturalis" que merece alguna compensación en el campo de la individualización de la pena.

Por otra parte, este derecho no equivale a la constitucionalización de los plazos procesales establecidos en las leyes, de suerte que no surge a la vida por el mero incumplimiento de tales plazos, la dilación con alcance constitucional es un aliud y un plus en relación al mero incumplimiento de los plazos.

Es obvio que se trata de un concepto jurídico indeterminado o abierto, en tal sentido el Convenio Europeo hace referencia al "Plazo razonable". El Tribunal Constitucional ha venido facilitando criterios para objetivar la prueba de tal razonabilidad presididos todos por el concreto análisis de la causa concernida y así se ha venido refiriendo a los siguientes:

- a) La complejidad del litigio.
- b) Los márgenes ordinarios de duración de esa clase de litigios.
- c) La propia conducta procesal del litigante.
- d) El propio comportamiento del órgano judicial.
- e) La exigencia de previa invocación de la quebra de este derecho por parte del interesado ante el Tribunal correspondiente para remediar el quebranto, entendiéndose esta exigencia como una manifestación del deber de colaboración y lealtad que se impone a las partes.

En tal sentido, SSTC, además de las ya citadas más arriba, 58/99 de 12 de marzo, 184/99 de 11 de octubre 198/99 de 25 de octubre, 87/2001 de 2 de abril, 237/2001 de 18 de diciembre, entre otras".

En la actualidad dicha atenuante viene recogida en el artículo 21 nº 6 del Código Penal , la cual consideramos de aplicación y por ello las penas deberá ser impuestas en la mitad inferior legalmente previstas, conforme a lo preceptuado en el artículo 66.1 1ª del Código Penal.

Duodécimo.

En consecuencia procederá la imposición al acusado Jose Ramón, de las siguientes penas:

Por el delito continuado de abuso sexual con prevalimiento y acceso carnal, la pena de SIETE AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y prohibición de comunicación por cualquier medio o procedimiento así como de acercarse a la víctima, Cecilia a su domicilio, a su lugar de trabajo y a cualesquiera otros que frecuente con habitualidad, a una distancia no inferior a 500 metros por 8 años y libertad vigilada por 8 años.

Por el delito de maltrato psicológico habitual en el ámbito de la violencia de género; la pena de UN AÑO Y NUEVE MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena;

privación de permisos de tenencia y porte de armas por un periodo de 5 años; prohibición de comunicación por cualquier medio o procedimiento así como de acercarse a las víctimas, Cecilia y Anselmo a su domicilio, a su lugar de trabajo y/o centro escolar y a cualesquiera otros que frecuente con habitualidad a una distancia no inferior a 500 metros por tres años.

Por dos FALTAS de injurias y vejación injusta, una respecto de Cecilia en el ámbito de la violencia de género y otra respecto de Anselmo en el ámbito de la violencia doméstica, a las penas de OCHO DÍAS DE LOCALIZACIÓN PERMANENTE, por cada una de ellas, a cumplir en domicilio diferente y separado del de las víctimas, en aplicación del artículo 620. 2 vigente en la fecha de los hechos, el cual es más favorable que el vigente artículo 173.4 del Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 1/2015.

Decimo tercero.

En cuanto a la responsabilidad por el daño moral sufrido por las víctimas, Cecilia y Anselmo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 109 y ss. del Código Penal, consideramos ajustada la indemnización por cuantía de 20.000 € respecto de la primera la cual fue sometida a abuso sexual continuado, y vejaciones injustas y de 2.000 € respecto del segundo, el cual sufrió las constantes y reiteradas injurias y vejaciones del acusado. Entendemos que dichas cantidades resultan acordes con la entidad y gravedad de los hechos, prolongados en el tiempo, que merecen un reproche social indudable, y que si bien no se ha puesto de manifiesto la existencia de secuelas psicológicas postraumáticas, no cabe duda que todo abuso sexual lleva implícito un daño psicológico para la víctima, así como las continuas vejaciones e injurias.

La motivación y total justificación de dichas cuantías resulta altamente complejo y así la STS.24.3.97 recuerda que no cabe olvidar que cuando de indemnizar los daños morales se trata, los órganos judiciales no pueden disponer de una prueba que les permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, por tratarse de magnitudes diversas y no homologables, de tal modo que, en tales casos poco más podrán hacer que destacar la gravedad de los hechos, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos, así como las circunstancias personales de los ofendidos.

Décimo cuarto.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 123 del Código Penal las costas procesales se imponen al acusado, incluyendo las relativas a la acusación particular, sin incluir las relativas a los delitos y faltas por los que no se ha declarado su responsabilidad criminal.

Vistos los artículos citados, concordantes Jurisprudencia aplicable, administrando Justicia en nombre de S.M. el Rey

FALLAMOS

QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a Jose Ramón, como autor, criminalmente responsable de los delitos y faltas que se dirán, con la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas a las penas de:

POR EL DELITO CONTINUADO DE ABUSO SEXUAL CON PREVALIMIENTO y acceso carnal, la pena de SIETE AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y prohibición de comunicación por cualquier medio o procedimiento así como de acercarse a la víctima, Cecilia a su domicilio, a su lugar de trabajo y a cualesquiera otros que frecuente con habitualidad, a una distancia no inferior a 500 metros por 8 años y libertad vigilada por 8 años.

POR EL DELITO DE MALTRATO PSICOLÓGICO HABITUAL en el ámbito de la violencia de género; la pena de UN AÑO Y NUEVE MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena; privación de permisos de tenencia y porte de armas por un periodo de 5 años; prohibición de comunicación por cualquier medio o procedimiento así como de acercarse a las víctimas, Cecilia y Anselmo a su domicilio, a su lugar de trabajo y / o centro escolar y a cualesquiera otros que frecuente con habitualidad a una distancia no inferior a 500 metros por tres años.



Por dos FALTAS DE INJURIAS Y VEJACIÓN INJUSTA, una respecto de Cecilia en el ámbito de la violencia de género y otra respecto de Anselmo en el ámbito de la violencia doméstica, a las penas de OCHO DÍAS DE LOCALIZACIÓN PERMANENTE, por cada una de ellas, a cumplir en domicilio diferente y separado del de las víctimas.

En cuanto a la responsabilidad por el daño moral sufrido por las víctimas , Cecilia y Anselmo, indemnizara a la primera en la cantidad de 20.000 €, y en 2.000 € al segundo, cantidades que devengarán los intereses legales previstos en el artículo 576 de la L.E.Civil .

- SE ABSUELVE AL ACUSADO del resto de delitos y faltas por los que se formulaba acusación.

Se condena al acusado al pago de las costas procesales , incluyendo las relativas a la acusación particular, sin comprender las relativas a los delitos y faltas por los que ha sido absuelto.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma podrán interponer recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que deberá ser preparado ante este Tribunal en el plazo de los 5 días siguientes al de la última notificación, conforme a lo dispuesto en los arts. 212 y 847 b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta Sentencia de la que se llevará certificación al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. ROGER REDONDO ARGÜELLES Ponente que ha sido de esta causa, habiendo celebrado sesión pública la Sección Primera de la Audiencia Provincial de esta capital en el día de su fecha. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.